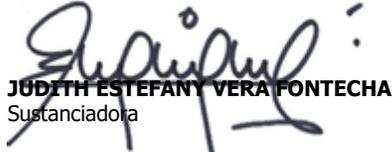




CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ROBERTO DÍAZ TORRES permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 3684 (Radicado 2005-00283)
2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ROBERTO DÍAZ TORRES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **ROBERTO DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.796.936**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2005, condenó a **ROBERTO DÍAZ TORRES**, a la pena de 29 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 5087.5 SMLMV en calidad de responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y REBELION; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad mediante proveído del 18 de abril de 2012 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 91 meses 3 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de abril de 2012 y cancelando caución prendaria por valor de \$283.350, librándose boleta de libertad No. 030 del 24 de abril del mismo año¹.

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 74



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a **ROBERTO DÍAZ TORRES** proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2005, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **ROBERTO DÍAZ TORRES**, se tiene que, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, en auto interlocutorio de fecha 18 de abril de 2012, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 91 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad No. 030 del 24 de abril del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"³, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **ROBERTO DÍAZ TORRES** para gozar de la libertad condicional por valor de \$283.350, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga- Folio 72-.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. en el mismo sentido **se advertirá** al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.



Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta A **ROBERTO DÍAZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.796.936**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **ROBERTO DÍAZ TORRES**

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. – DEVOLVER la caución prendaria que consignó **ROBERTO DÍAZ TORRES** para gozar de la libertad condicional por valor de \$283.350, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga- Folio 72-, conforme se motiva.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez Judith